

La excepción de inoficiosidad de la demanda que envuelve la de irresponsabilidad, no puede deducirse como dilatoria.

Recurso de nulidad interpuesto por don I. Hirose en la causa que sigue con don Carlos Ortiz de Zevallos sobre indemnización de perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando el expediente preparatoria de inspección ocular de fojas una, don I. Hirose, interpone a fojas trece demanda contra don Carlos Ortiz de Zevallos, para que le indemnice los daños, cuya responsabilidad le imputa en virtud de las circunstancias consignadas en su citado escrito, estimándolos en la cantidad de Lp. 65. Corrido el respectivo traslado de la demanda, Ortiz de Zevallos, deduce a fojas 15, la excepción dilatoria de inoficiosidad, citando al efecto el artículo trecientos doce del C. de P.C. Observada la tramitación del caso, viene la excepción resuelta en sentido diverso, interpo-

niéndose recurso de nulidad por Hirose, a causa de serle adversa la resolución de segunda instancia.

La articulación promovida por el demandado, reviste todos los caracteres, no de una simple excepción dilatoria, sino más bien de la que debe denominarse de irresponsabilidad, por su naturaleza perentoria, desde que tiende a destruir la acción en sí misma y a priori. Esto pugna contra el correcto procedimiento; desde que sería pretender nada menos que en un mero artículo, se decida sobre la cuestión principal. Algo más, las circunstancias que concurren en la diligencia de inspección ocular, materia del recordado expediente acompañado hacen ver claramente, que la persona del demandado no es extraña a los hechos que motivan la acción incoada por Hirose, pues median relaciones jurídicas que pueden dar lugar a ellas, y sobre todo que existen hechos aducidos por el mismo demandante, que sólo pueden apreciarse después de las pruebas que las partes tengan por conveniente producir, según esto, el auto revocado, es el que se ha dictado con estricta sujeción a ley.

En tal concepto, opina el Fiscal que la Suprema Corte puede servirse declarar que hay nulidad en el auto recurrido de fojas veinticinco, revocatorio del de fojas veintidos, y reformando aquel, confirmar el segundo declarando, en consecuencia, sin lugar dicha excepción de inoficiosidad de la demanda y ordenar que se cumpla por don Carlos Ortiz de Zevallos, con absolver derechamente el traslado de la demanda. Salvo mejor parecer.

Lima, 8 de Julio de 1925.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de Enero de 1926.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de f. 25, su fecha 18 de mayo último, reformándolo, confirmaron el de primera instancia de f. 22 que declara infundada la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida a f. 15 por don Carlos Ortiz de Zevallos; y los devolvieron.

Alzamora.—Granda.—Barrós.—Mercado.—Huamán de los Heros.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 382. — Año 1925.
